



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	ALEXIS SNEIDER IBARRA
Radicado	05001-40-03-014-2021-00064-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	625

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 11 de mayo de 2021, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda promovida por la BANCOLOMBIA SA en contra de ALEXIS SNEIDER IBARRA, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante entre otras; TERCERO: Deberá la parte demandante acreditar el envío de la comunicación escrita dirigida al deudor solicitándole la entrega voluntaria del vehículo posterior a la inscripción del formulario de ejecución. CUARTA: Así mismo y en relación con el numeral anterior, deberá la comunicación cumplir con lo establecido en el N° 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, deberá la parte demandante acreditar el envío de la comunicación escrita dirigida al deudor solicitándole la entrega voluntaria del vehículo dado en garantía **con una anticipación mayor a cinco (5) días a la fecha de radicación de la presente solicitud.** (negrillas y subrayas del Despacho para destacar)

El apoderado procedió a aportar memorial con cumplimiento de requisitos en el cual manifestó;

“RESPECTO AL TERCER Y CUARTO: Si bien es cierto su señoría, el envío de la comunicación de entrega voluntaria del bien dado en garantía al deudor, se efectuó previamente a la inscripción de la ejecución ante CONFECÁMARAS, esto encuentra su sustento en lo siguiente:

De acuerdo con lo consagrado en la ley 1676 de 2013, en su artículo 60, parágrafo 2º reza lo siguiente:

*"Si no **se realizare la entrega voluntaria de los bienes** en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor **garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional** competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado"*

Frente a lo manifestado por la apoderada tenemos que el Decreto 1835 de 2015 regula el citado artículo 60 de la ley 1676 de 2013 así;

"ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Es decir, es claro que la ley no estableció los tiempos en los cuales la parte debía informarle al ejecutado, pero su decreto reglamentario si procedió a indicar dichos términos, por lo tanto, no se da cumplimiento al requerimiento No 3 y 4, dado que

él envió de la solicitud de entrega voluntaria se realiza el 18 de diciembre de 2020 (Decreto 1835 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 numeral 1 párrafo 4), y la inscripción del registro de ejecución se hizo el 13 de enero de 2021, así mismo la presente solicitud se presentó el 15 de enero de 2021, es decir 2 días (Decreto 1835 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 numeral 2); por lo tanto, las anteriores imprecisiones truncan la admisibilidad de la solicitud, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente aprehensión instaurada por BANCOLOMBIA SA en contra de ALEXIS SNEIDER IBARRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial, no se hace necesario la devolución de los anexos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd2eddc9d217f1e6e8f92d4780ad63725e5cd093d3d719a37517ed50c00307e**

Documento generado en 26/05/2021 11:21:58 AM